



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0266

Tipo de proceso: Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Ernesto Vásquez Gardeazabal.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00232**-00

Tuluá Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1.1. Ingresa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ contra el auto n.º 0144 de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó el recurso de reposición incoado contra la decisión de admitir el presente procedimiento de negociación de deudas.

2. ASPECTOS RELEVANTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Centralmente, argumenta el recurrente que la decisión de aceptar la solicitud de negociación de deudas del asunto de marras no es susceptible del recurso de reposición y que la única decisión que admite la mencionada defensa es la que rechaza la petición (art. 542 del CGP). Además, las normas que regulan los procesos de insolvencia tienen prevalencia (art. 576, ib.) normativa sobre otras y es errónea la aplicación del artículo 318 del CGP para resolver el presente asunto, por lo que se debe decidir de fondo como controversias las cuales se pueden proponer en cualquier tiempo y no como recurso de reposición; además, si el juzgado considera que no son prevalentes las normas que regulan el trámite de insolvencia y que lo que existe es un vacío procesal, en todo caso se debe respetar el derecho sustancial (art. 12 del CGP).

Agregó el recurrente que la Corte Constitucional ha explicado que la aplicación de una norma general por encima de un procedimiento normativo prevalente y que no contempla la interposición de recursos, es una conducta constitutiva de un defecto procedimental.

2.2. Evidentemente, le asiste razón al recurrente al decir que la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no contempla el recurso de reposición contra la decisión de admitir la solicitud (proferida por el conciliador) y que únicamente procede el mentado recurso cuando aquella es rechazada (inc. 2° del art. 542 del CGP); sin embargo, la ausencia de regulación normativa respecto a un preciso punto debe ser llenada con normas que regulen casos análogos, sin que esta circunstancia signifique, como se sostiene en el recurso, que se está obviando la prevalencia de las reglas procesales que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Aunque el artículo 576 del Código General del Proceso indica que las normas establecidas en el título IV “*prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario*”, el juzgado advierte que el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ pretende darle un alcance diferente a la finalidad que tiene el mencionado precepto porque, en el caso concreto, no existe una antinomia sino que, por el contrario, hay un vacío legal que debe ser llenado con normas que regulen casos análogos.

En efecto, lo estipulado en el artículo 576 del CGP tiene aplicación cuando existen dentro de una codificación o, incluso, normatividades diferentes, reglas que regulan de manera disímil aspectos del trámite que debe ser aplicado a un determinado asunto generando con ello una incompatibilidad normativa y, en este contexto, sí es posible dar aplicabilidad a la prevalencia de normas de que trata el mencionado canon procesal por la especialidad que todo el título IV del Código General del Proceso tiene en punto de la regulación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conviene recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó las antinomias de la siguiente manera:

“[e]n cuanto a la contradicción normativa, es útil memorar que, toda norma jurídica contiene un supuesto fáctico a cuya verificación se conecta una consecuencia jurídica (...) En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos (...) La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o

total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico". (Destaca el juzgado).

Entonces, es evidente que la prevalencia normativa en la que descansan los argumentos del recurrente no es aplicable en la presente causa porque, se itera, no se está ante la existencia de dos normas manifiestamente incompatibles o contradictorias en la regulación de un determinado asunto, sino que se está llenando un vacío procesal con la normatividad que regula los casos análogos, a saber, el artículo 318 del Código General del Proceso, habida cuenta que (como bien lo precisó el recurrente, además de surgir claro de la sola lectura del art. 542 del CGP) no se previó expresamente el recurso procedente contra la decisión de aceptar la solicitud de negociación de deudas y únicamente se indicó que el medio impugnativo horizontal procedía contra la decisión de rechazar la solicitud.

Tampoco se presenta una antinomia entre el artículo 534 del Código General del Proceso y el artículo 318 de la misma normatividad en la medida que ambos preceptos no regulan un determinado aspecto con efectos incompatibles, sino que, por el contrario, los dos artículos reglan situaciones jurídicas diáfananamente distintas y no son contrarias entre sí; el primero, atribuye competencia a los jueces civiles municipales para conocer, en única instancia, de las controversias previstas en el título IV del CGP, lo que es concordante con el numeral 9° del artículo 17 de la misma normatividad¹; mientras que el segundo, indica la forma en que debe de tramitarse el recurso de reposición.

Luego, es claro que mientras el artículo 534 del CGP establece el funcionario judicial que será competente, en única instancia, para conocer de las controversias que surjan en torno a las disposiciones del título IV de nuestra normatividad procesal vigente; por su parte, el artículo 318 *ejusdem* indica el cauce procesal que ha de seguir un mecanismo de defensa judicial al alcance de las partes. De modo que ambas normas no regulan una única situación con efectos diferentes como para generar contradicción o incompatibilidad entre ellas, por lo que queda descartada cualquier antinomia y, por ende, la tesis de dar aplicabilidad al artículo 576 del CGP sobre la cual descansa el recurso de reposición del asunto de marras.

¹ El artículo 17 del CGP, en su numeral 9 indica que los jueces civiles conocen en única instancia: *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas"*.

En el ámbito constitucional y de cara a lo expuesto por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ, por conducto de su apoderado judicial, respecto a la configuración de un defecto procedimental, debe advertirse que al presente caso no se le está aplicando un trámite diferente al previsto o se están omitiendo etapas sustanciales del procedimiento, habida cuenta que lo que se está haciendo es llenar un vacío normativo con normas que regulan casos análogos precisamente por la inexistencia de un trámite o regulación particular; por esta razón, a juicio de esta juzgadora, no se configuraría un defecto procedimental absoluto.

Menos aún se estructura un defecto procedimental por exceso rigor manifiesto que impida la eficacia del derecho sustancial porque no se está exigiendo ninguna formalidad de manera excesiva que impida el acceso a la justicia, sino que se está dando aplicabilidad a la normatividad procesal análoga teniendo como luz rectora los principios que regulan aquella, en especial, el de igualdad procesal y perentoriedad.

Es que el hecho que se hubiese atribuido competencia a los jueces civiles municipales, en única instancia, para conocer de las controversias suscitadas al interior de los procedimientos de negociación de deudas, no significa (como lo sugiere el recurrente al decir que no existe límite temporal para proponer controversias) que se puedan proponer recursos, generar controversias o, en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción en cualquier tiempo, de cualquier manera, al margen de los principios que gobiernan nuestro sistema procesal y en desmedro a la garantía constitucional al debido proceso (art. 29 C.N.), pues, de ser así, se impediría la consolidación de situaciones jurídicas, sería inviable la exigibilidad de los derechos y no existiría seguridad jurídica frente a una situación particular.

Como al inicio de estas consideraciones se sostuvo, le asiste razón al recurrente al indicar que el recurso de reposición se estableció únicamente para la decisión de rechazar la solicitud de negociación de deudas, pero nada se estipuló frente a la determinación de aceptar aquella.

No obstante, atendiendo el artículo 12 del CGP (que regula lo relacionado a las deficiencias y vacíos del código) y el deber de los jueces de decidir *“aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias*

semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”, es que esta juzgadora decidió dar aplicación a las normas que regulan el recurso de reposición al caso concreto.

Ciertamente, la decisión de aplicar las normas que regulan el recurso de reposición a la impugnación, controversia o argumentos de inconformidad presentados por JOSÉ ANTONIO ABADÍA contra la decisión del conciliador de admitir la solicitud de negociación de deudas elevada por ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL, está orientada por el principio de la igualdad procesal de las partes, que no es otra que garantizarles a aquellas la realización plena de sus garantías y que ha sido explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, **del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.**” (Destaca el juzgado, Sentencia C-690 de 2008).*

Luego, si se permite al solicitante ejercer el recurso de reposición contra la decisión que rechaza su petición de negociación de deudas, cómo no permitirles a los deudores interponer el recurso de reposición contra la decisión de admitir la solicitud para subsanar las posibles irregularidades de índole formal que el conciliador no hubiere advertido al estudiar la solicitud. No hacerlo, desde luego, crearía una desigualdad procesal entre ambas partes en tanto que a uno se le daría la posibilidad de recurrir la determinación adversa para que se estudie nuevamente y, en su lugar, se admita; mientras que al otro se le restringiría por completo la posibilidad de advertir las irregularidades formales con que se admitió la solicitud.

Al memorial presentado por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ como *“mi inconformidad (controversias art. 534 del CGP) a manera de recurso de reposición, contra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas*

presentada por el señor ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL, para que sea rechazada”, debía aplicársele el trámite previsto del recurso de reposición, no solo porque expresamente lo indicó, sino también porque la totalidad de sus argumentos se direccionaban desvelar las falencias formales que la solicitud de negociación de deudas tenía, por lo que es claro que la esencia de su escrito no era otra que recurrir lo decidido por el conciliador al no haberse percatado, a juicio del censor, de diversos yerros en las formalidades que debía reunir la petición.

Por supuesto que el memorial en comento, contenido del recurso de reposición o controversias, debía ser interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que admitió la solicitud de negociación de deudas, aspecto que no fue satisfecho por el señor ABADÍA NARVÁEZ comoquiera que fue notificado de la admisión el 19 de marzo de 2020 y tenía hasta el 25 de marzo de ese mismo año para recurrir la mentada decisión, pero solo hasta el 24 de julio de 2020 efectivamente lo hizo.

Como el señor ABADÍA NARVÁEZ exteriorizó su inconformidad contra la decisión de admitir la solicitud de negociación de deudas 4 meses después de que le fuera notificada, es claro que precluyó en silencio su oportunidad para recurrirla dentro del término legal y, en consecuencia, esa decisión adquirió firmeza lo que se traduce en la consolidación de una situación jurídica que brinda seguridad a las partes.

No puede obviarse que nuestra normatividad procesal se encuentra regida por sendos principios, entre los que se encuentra la preclusión y su desarrollo consiste en establecer *“las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”² (destaca el juzgado).*

² Corte Constitucional Auto 232-01.

Es que “[e]l señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.” (Subrayas fuera de texto, Sentencia C-416 de 1994).

De modo que la perentoriedad de los términos “(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.” (Destaca el juzgado, Sentencia SU-360 de 1999).

Sobre este tópico, autorizada doctrina ha explicado que: “Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de estas, lo cual implica, como dice MICHELI, ‘una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la ley o libremente determinables por el juez’, y existe entonces una ‘autorresponsabilidad del sujeto procesal’ cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta”³.

Siguiendo esta lógica y en aplicación del principio procesal de perentoriedad, resulta claro que las partes tienen la obligación de interponer y sustentar sus recursos dentro de los términos que les otorga la ley. Por lo tanto, no hay duda que el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ fue interpuesto de manera extemporánea y debía ser rechazado de plano.

En suma, en la presente causa no se está configurando una antinomia como para darle aplicación a lo reglado en el artículo 576 del Código General del Proceso, sino

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2015. P. 119.

que se trata de un vacío legal que fue llenado con la normatividad que regula situaciones análogas (art. 318 del CGP) teniendo de presente caros principios como la igualdad procesal, la perentoriedad, seguridad jurídica y respetando la garantía constitucional al debido proceso de las partes aplicando las normas procesales que, no está por demás decirlo, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Por lo expuesto, el juzgado no repondrá el auto n.º 0144 proferido el 11 de febrero de 2021.

2.3. En cuanto al recurso de apelación elevado de manera subsidiaria contra la mencionada providencia, advierte el juzgado que el mismo no será concedido por cuanto resulta improcedente conforme se explicará a continuación.

Nuestro sistema jurídico, en materia del recurso de apelación, indicó que son susceptibles del mencionado recurso, además de las sentencias de primera instancia, los autos que sean proferidos en primera instancia. Textualmente, el art. 321 del CGP estipula que: “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia.***” (negrita y subrayado del Juzgado).

Por su parte, el art 534 del CGP estipula que la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en este tipo de procesos, es de única instancia. De igual forma, el artículo 17 en su numeral 9 indica que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...*”; por ende, se evidencia que la alzada subsidiaria en este asunto es improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

De manera que, al encontrarnos actualmente frente a un proceso de única instancia, resulta improcedente conceder el recurso de impugnación vertical, por lo que aquel no será concedido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 0144 de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ contra el auto n.º 0144 de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto n.º 0144 del 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046b67924c2f90a7e6d0c8f20ff02590526c49bcc45657f971dd2328c710b25a

Documento generado en 12/03/2021 10:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**